



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Doy cuenta a usted señora Juez, de la presente demanda de **SUCESION**, radicada bajo el código **88001.3184.001.2017.00192.00** y presentada por **ANLET JACQUELINE BENT ARCHBOLD** en representación del menor J.J.H.R, del memorial presentado por el apoderado judicial de la actora, el cual solicita que se sirva proferir sentencia aclaratoria mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes que constituyeron la masa herencial de la causante. Paso al despacho, sírvase proveer.

ERIC MAY CARDENAS
SECRETARIO

San Andrés Isla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 0475-20

Vista la nota secretarial que antecede y verificado lo que en ella se expone, una vez revisado el plenario, observa el Despacho que en efecto hay un desfase con respecto a las medidas o cálculo del área del inmueble al que se hizo mención en la **Tercera Hijueta**, tal como se desprende del trabajo de partición arrimado al plenario; es por ello, que el apoderado de la actora solicita al Despacho ante el error aritmético advertido, proferir sentencia aclaratoria con respecto a la hijuela indicada.

Una vez examinada la solicitud de aclaración elevada por el extremo activo y revisada la sentencia proferida por el Despacho dentro del trámite de marras, salta a la vista que la irregularidad puesta de presente por el memorialista está contenida en el trabajo de partición allegado al expediente y no en la sentencia que dispuso aprobar el mentado trabajo.

Sentado lo anterior, es dable resaltar que, el CGP en su artículo 285, hace referencia a la aclaración de la sentencia, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, al advertir el Despacho que el error a que se viene haciendo referencia se encuentra contenido en el trabajo de partición aprobado a través de la providencia proferida por este Juzgado, es palmario concluir que no se puede aclarar el error contenido en la aludida pieza procesal, puesto que dicho acto partitivo no se trata de una providencia emitida por el Despacho en la que se permita a esta dispensadora judicial, hacer alguna corrección sobre el mismo,



máxime si la sentencia aquí proferida solo se encamina a emitir la aprobación de la citada partición sin que en la misma se entre hacer una transcripción del mismo.

Sumado a ello, no es desatinado señalar que en nuestro medio, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 285 del CGP, el Funcionario judicial está obligado a aclarar y/o corregir los errores y vicios que puedan adolecer los fallos judiciales, valga anotar que tal aclaración debe estar encaminada sobre aquellas circunstancias en las que se ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre** que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. De conformidad con lo anterior y observado lo actuado en el plenario tal presupuesto, no se cumple en este asunto, ya que la solicitud objeto de estudio no está encaminada a que se corrija una decisión judicial, si no el trabajo de partición, lo cual no es del resorte del Operador Judicial y del que se puso a disposición de las partes y de quien se considerara con interés para ello, presentara las objeciones si lo estimaban pertinente y estas últimas no se hicieron.

No obstante ello, en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con el fin de evitar irregularidades y/o vicios que pueden generar una nulidad dentro del proceso, el Despacho considera, en cuanto concierne con el debate planteado y luego de cotejar las circunstancias esgrimidas en el memorial sub-exámene, que la providencia atacada, pese a dar cuenta que la aprobación al trabajo de partición, se hizo de acuerdo al cumplimiento de las etapas procesales previas, tal aprobación no debió llevarse a cabo, teniendo en cuenta que el mentado trabajo de partición presenta, respecto de la **Hijuela Tercera**, error en la información que indicare al área del bien inmueble descrito en ella.

Por lo que, resultaría inexplicable que pese a reconocer tal inconsistencia, se sostenga en la firmeza del trabajo realizado por el partidor, máxime si se cuenta con elementos de juicio para hacer claridad sobre el punto en discusión, sin necesidad de acudir a otras instancias procesales y elementos probatorios extraños al proceso, si se establece, que lo procedente en este escenario, debió ser ordenar rehacer el trabajo de partición, con indicación del defecto que presenta.

En ese orden, es claro que el Despacho con el fin de procurar el cumplimiento de su decisión, no cuenta con otro recurso procesal distinto al de corregir aspectos contenidos en su providencia que bien se pueden enmendar, sin dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, pues como lo consagra el precepto 286 del Código General del Proceso, los errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden rectificar «en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte».

De otro lado, es preciso recordar que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales», lo cual acá no ha tenido acogida como quedó visto.

Finalmente y como quiera que quien presenta la mentada solicitud no es otra persona que el apoderado de la parte demandante y así mismo el partidor designado en esta litis, esta dispensadora judicial dando aplicación al criterio utilitario en la realización y curso del proceso con el menor desgaste posible,



dispondrá como quiera que fuere inmediatamente allegado, correr traslado de la corrección presentada sobre el trabajo de partición presentado, en el término que la norma procesal lo indica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este juzgado en la cual se resolvió aprobar el trabajo de partición presentado por quien fuere el partidor designado en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a los interesados de la corrección al trabajo de partición en relación con la **TERCERA HIJUELA**, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ**